

Cipolletti, 5 de febrero de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**FRETEZ MARTINEZ TITO ROMAN C/ SANABRIA FIGUEREDO FRANCISCO JAVIER S/ EJECUTIVO**" (Expte. N° CI-01584-C-2025), de las que

RESULTA:

Que mediante escrito I0001, se presenta el Sr. Tito Román Fretez Martínez, con patrocinio letrado, a efectos de incoar acción ejecutiva en contra el Sr. Francisco Javier Sanabria Figueredo, por el cobro de un pagaré, denunciando que no fue abonado a su respectivo vencimiento

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme lo dispone el art. 478 del CPCC, el Juez tiene la carga de "examinar cuidadosamente" el instrumento con que se deduce la ejecución, y sólo corresponderá darle curso a la vía ejecutiva, si el título se halla comprendido en los art. 471 y 472, o en otra disposición legal, sin perjuicio de los demás presupuestos procesales. En caso de que del examen liminar no se advierta la existencia de un título formalmente apto, debe rechazarse la ejecución (Cf. art. 480 y ccdtes. del CPCC).

II. Examinado el documento acompañado cuya ejecución se pretende, del mismo surge la omisión del lugar de creación, como lo exige el art. 101, inc. 6º, del Decreto Ley 5965/63.

III. Si en el documento llamado pagaré no se enuncia el lugar de creación, la falta de este requisito lo invalida como tal, toda vez que se trata de un requisito esencial del mismo. Asimismo, resulta inaplicable al caso la solución prevista por el art. 2 párrafo cuarto del precitado ordenamiento para la letra de cambio, pues dicha norma no es supletoria del régimen del pagaré.

IV. Así lo ha sostenido la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Fuero Local, en un caso análogo, en cuanto afirmó que "...el pagaré que adolezca de algún requisito esencial, de conformidad con lo normado por el art. 101 del Decr.Ley 5965/63, carece de habilitación de la vía para su ejecución cambiaria". (Cf. PUJO SERGIO DANIEL c/ MERUSI GUSTAVO ALBERTO s/ EJECUTIVO, Expte. Nro. 3137-SC-16).

En igual sentido, el mismo Tribunal ha dicho que "... Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la excepción de inhabilidad de título interpuesta, dable es destacar que como ya lo ha expresado este Tribunal en autos "Bercia" (Expte. Nro. 847-SC-06), sentencia del 15/03/2007, "el pagaré es un título formal debido a que su creación como

título valor está sometida a una rígida observancia de formalidades esenciales y ante la falta de alguno de los requisitos extrínsecos, donde la ley no prevé su reemplazo, no habrá pagaré". De esta manera, teniendo presente los caracteres de literalidad, abstracción y formalidad del título cambiario, se desprende que a los fines de garantizar la circulación del mismo en forma segura, fácil y rápida debe cumplirse con las formas detalladas que prescribe el art. 101 del Dec.Ley 5965/63..." (Cf. OLIVERA EDITH NOEMI C/ ROJO ALBERTO JOSE Y SUCESORES DE SASSAROLI TERCIRIA AMERICA S/ EJECUTIVO, Expte. Nro. 3202-SC-16).

Más recientemente y en un expediente de trámite ante esta Unidad Jurisdiccional, se ha dispuesto: "*El artículo 101 del decreto supra referido detalla, entre otros datos que inexorablemente deben estar presentes en el cuerpo del documento: la consignación del lugar de pago y el lugar y fecha de emisión o creación. Por la expresa posibilidad fijada en el artículo 102 (última parte), la ausencia del primero puede ser suplida por la indicación del segundo. Pero no a la inversa, pues si bien ante la falta de indicación del lugar de pago, vale a tal efecto el de creación, la ausencia de lugar de creación no está señalada dentro de las que pueden ser suplidas de la manera indicada.*" (Cf. Cámara de Apelaciones local, "BUCCA DANIELA C/ ENCINA MARINA SABRINA S/ EJECUTIVO". Expte N° D-4CI-8717-C2020. Sent. N°67, de fecha 14/07/2020).

V. Déjese expresamente asentado, que lo aquí decidido no obsta a que el interesado acuda por los cauces que estime menester en procura de la efectivización de lo que considera que son sus derechos, sin que lo resuelto implique realizar juicio alguno sobre la existencia o no de la presunta deuda que se esgrime o su alcance.

VI. Por ello, el proceso ejecutivo intentado deberá ser liminarmente desestimado, sobre la base de la impronta emergente del art. 478 y ccdtes. del CPCC.

Por todo ello, RESUELVO:

I. Rechazar in limine la presente ejecución.

II. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez